



Nº EXPTE: AAI/048/2006
TITULAR: LUNAGUA, S.L.

RESOLUCIÓN MODIFICACIÓN DE OFICIO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE, LA PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO Y EL ANEXO I RESIDUOS ADMISIBLES.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 29 de abril de 2008 la Dirección General de Medio Ambiente emite Resolución por la que se otorga a la empresa LUNAGUA, S.L. Autorización Ambiental Integrada para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto *“Instalación de gestión de residuos oleosos (MARPOL y aceites usados) con una capacidad de tratamiento de 135,2 toneladas/día y centro de transferencia de residuos peligrosos con una capacidad de almacenamiento de 75 toneladas”*, ubicada en el puerto de Raos, término municipal de Santander.

En dicha resolución, en el artículo SEGUNDO, en el apartado D.- *PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE*, se recogen las características y condiciones que deben de cumplir las emisiones de contaminantes generadas por la empresa, en el apartado I.- *PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO*, se recogen normas de aplicación para las mediciones ambientales de los niveles sonoros. En el ANEXO I RESIDUOS ADMISIBLES, se relacionan los códigos LER de aquellos residuos que pueden ser admitidos para su gestión en las distintas líneas de proceso autorizadas.

Segundo.

En el Artículo SEGUNDO, apartado D.- *PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE*, punto D.1.- *Condiciones Generales*, se recogen las inspecciones obligatorias a las que debe someterse la actividad y las normas de aplicación a las mediciones de los contaminantes atmosféricos. El Decreto 50/2009, de 18 de junio, por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el artículo 16 establece que los controles periódicos se han de realizar por una ECAMAT bajo acreditación de ENAC, mientras que en el artículo 17 se recoge la obligación para la empresa de realizar autocontroles cada dos años y medio dado que el foco de emisión con que cuenta la empresa está clasificado como Grupo C, por lo que procede incorporar ambas obligaciones.



En el punto *D.3.- Valores límite de emisión*, se especifican los valores límite de emisión a la atmósfera para determinados contaminantes en el foco de emisión de la empresa, indicando entre otras circunstancias, las condiciones de referencia de presión, temperatura y porcentaje de oxígeno para su medición, concretamente se establece un 18% en volumen de contenido de oxígeno. A la vista del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y del Decreto 50/2009, de 18 de junio, por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los que únicamente se hace referencia a condiciones normalizadas de presión (101,3 kPa) y temperatura (273 °K) sin mencionar el porcentaje de oxígeno entre las condiciones a tener en cuenta para las mediciones de contaminantes atmosféricos, procede suprimir la referencia que se hace al 18% en contenido de oxígeno y sustituirla por otra que diga que el contenido de oxígeno sea el que se mida en chimenea.

En el apartado *I.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO*, del Artículo SEGUNDO que ya fue modificado mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 14 de julio de 2009, no queda clara la forma en que deben realizarse las mediciones de los niveles sonoros en el perímetro o cierre del recinto industrial de la empresa, por lo que se considera oportuno incorporar un texto que facilite su interpretación, para adecuarse a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su legislación de desarrollo: Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre; sin modificar los niveles de ruido establecidos.

En el *ANEXO I RESIDUOS ADMISIBLES*, se recogen los residuos cuya gestión es autorizada para cada una de las líneas de tratamiento de la actividad, clasificados de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos. A la vista de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, que entre sus objetos tiene el prevenir la producción de residuos y fomentar, por este orden, su reducción, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización y cuyo artículo 11 establece que “todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles”. En aplicación de tales principios de gestión el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015, publicado mediante Resolución de 20 de enero de 2009 de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, establece, entre otras medidas, el estudio de posibles medidas técnicas y jurídicas para restringir la eliminación de residuos peligrosos que sean valorizables, al objeto de disminuir la cantidad de estos residuos que se destinan a eliminación.



En consonancia con lo anterior, uno de los principios informadores de la autorización ambiental integrada es la gestión de residuos mediante procedimientos de valorización, eliminándose de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión al medio ambiente en el supuesto de que no fuera factible la aplicación de dichos procedimientos, tal y como se establece en el artículo 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Por lo que se procede a revisar los residuos admisibles en cada una de las líneas de tratamiento y el residuo con código LER 20 03 99 correspondiente a *“Residuos municipales no especificados en otra categoría”* queda excluido de la autorización ambiental integrada, concretamente de la línea de gestión denominada *“Centro de transferencia de residuos – residuos no peligrosos”*.

Tercero. Con fecha 28 de febrero de 2011, visto el informe técnico del Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales, la Dirección General de Medio Ambiente acuerda dar inicio al procedimiento de Modificación de Oficio de la autorización ambiental integrada otorgada el 29 de abril de 2008 al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto *“Instalación de gestión de residuos oleosos (MARPOL y aceites usados) con una capacidad de tratamiento de 135,2 toneladas/día y centro de transferencia de residuos peligrosos con una capacidad de almacenamiento de 75 toneladas”*, ubicada en el puerto de Raos, en el término municipal de Santander y cuyo titular es la empresa LUNAGUA, S.L.

Cuarto. De conformidad con el artículo 37.3 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, con fecha 1 de marzo de 2011 se procede a notificar la modificación propuesta de la Resolución de referencia a la empresa LUNAGUA, S.L. y al Ayuntamiento de Santander, otorgándoles un plazo de quince días para que aleguen lo que estimen oportuno. Una vez finalizado el plazo no se presentan alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 26.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el artículo 22.1 de la Ley de Cantabria 17/2006 de Control Ambiental Integrado, y el artículo 37.1 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley de Cantabria 17/2006, recogen los supuestos en los que la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio.



Entre dichos supuestos se encuentra el dar cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente de aplicación a la instalación y la seguridad de funcionamiento del proceso o actividad, por lo que nos encontramos ante dos de los supuestos en los que la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio.

En el artículo 37 del Decreto de Cantabria 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, se establece el procedimiento de tramitación de las modificaciones de oficio de la autorización ambiental integrada.

Las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidades de las Administraciones Públicas se establecen y regulan bajo la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Consecuentemente con lo que antecede, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y en virtud del artículo 37 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, ésta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la Resolución de ésta Dirección General de Medio Ambiente emitida con fecha 29 de abril de 2008, por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto “*Instalación de gestión de residuos oleosos (MARPOL y aceites usados) con una capacidad de tratamiento de 135,2 toneladas/día y centro de transferencia de residuos peligrosos con una capacidad de almacenamiento de 75 toneladas*”, ubicada en el puerto de Raos, término municipal de Santander y cuyo titular es la empresa LUNAGUA, S.L., en los siguientes términos:

A) En el punto *D.1. – Condiciones Generales*, del apartado *D. – PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE*, del artículo SEGUNDO, los dos primeros párrafos quedan redactados de la siguiente forma:



LUNAGUA, S.L. (PLANTA DE RAOS) de conformidad con la Ley 34/2007 de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera, con el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, y con la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial, debe ser inspeccionada periódicamente. Al tratarse de unas instalaciones clasificadas como Grupo C las inspecciones periódicas son obligatorias cada cinco años y los autocontroles cada dos años y medio.

Las inspecciones periódicas serán realizadas por una ECAMAT bajo acreditación de ENAC (Entidad Nacional de Acreditación).

B) En el punto *D.3. – Valores límite de emisión*, del apartado *D. – PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE*, del artículo SEGUNDO, el párrafo que dice *“Los valores límite de emisión están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura y 101,3 kPa de presión y gas seco y 18% de oxígeno”*, debe decir:

Los valores límite de emisión están referidos a las siguientes condiciones: 273 °K de temperatura, 101,3 kPa de presión, gas seco y contenido de oxígeno medido en chimenea.

C) En el artículo SEGUNDO, el apartado *F.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO*, se modifica íntegramente, salvo los niveles de ruido establecidos, quedando redactado en los siguientes términos:

F.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO

El funcionamiento del conjunto de instalaciones que se contemplan en la autorización ambiental integrada, deberá adecuarse a las prescripciones que establece la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su legislación de desarrollo, Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre. A este respecto, deberán adoptarse las medidas de prevención de la contaminación acústica que sean precisas, para no transmitir al medio ambiente exterior del recinto industrial niveles de ruido superiores a los establecidos como objetivo de calidad acústica en el anexo II del citado R.D. 1367/2007, para el tipo de área acústica que se indica en la tabla siguiente:



OBJETIVO DE CALIDAD ACÚSTICA		
Tipo de área acústica	Índices de ruido	
	día	noche
b.- Sector del territorio con predominio de suelo industrial	75 L _{Aeq,T.}	65 L _{Aeq,T.}

Se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas, y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas.

El índice de ruido $L_{Aeq,T}$, en decibelios, es el resultado de la medición determinada en el periodo día o noche sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1:1987. Es posible determinar, asimismo, el índice en el periodo día o noche, realizando en cada punto de medida al menos tres series de mediciones de 15 segundos con tres mediciones en cada serie, con intervalos temporales mínimos de 5 minutos, entre cada una de las series. Si los niveles de ruido emitido fluctúan significativamente en el tiempo, se repetirán las series de mediciones hasta que el resultado obtenido se considere representativo del periodo evaluado. Para las mediciones se utilizarán sonómetros que cumplan con las especificaciones que establece la norma IEC 61672-1.

Los índices de ruido se consideran de aplicación a lo largo del perímetro o cierre que delimita el recinto industrial, a este respecto, el resultado de la evaluación deberá ser representativa de los niveles de ruido existentes en dicho cierre o perímetro.

Para el cumplimiento de estos índices de ruido se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate, tal como establece el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003 de noviembre.

Deberá realizarse una evaluación inicial de los índices de ruido de las instalaciones, por una empresa externa acreditada o un técnico titulado competente, en el plazo de seis meses desde la fecha de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y posteriormente cada dos años. Las evaluaciones de los índices de ruido deberán remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente.



Cuando como consecuencia de importantes cambios en las mejoras técnicas disponibles, resulte posible reducir los valores límite sin que ello entrañe costes excesivos, este órgano ambiental procederá a la reducción de los índices de ruido aplicables.

La instalación, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico que afecte significativamente a los resultados de la evaluación de ruido, deberá ser previamente puesta en conocimiento de este órgano ambiental, junto con el estudio técnico de previsión de ruido.

D) En la tabla del *ANEXO I RESIDUOS ADMISIBLES* denominada “*Centro de transferencia de residuos: residuos no peligrosos*” se han de eliminar las referencias al residuo con código LER 20 03 99 correspondiente a “*Residuos municipales no especificados en otra categoría*”, y queda redactada de la siguiente forma:

- Centro de transferencia de residuos: residuos no peligrosos

Residuos admisibles	
Tipo de residuo	Código LER
<i>Residuos no especificados en otro capítulo de la lista</i>	<i>16</i>
<i>Vehículos de diferentes medios de transporte (incluidas las máquinas no de carretera) al final de su vida útil y residuos del desguace de vehículos al final de su vida útil y del mantenimiento de vehículos (excepto los de los capítulos 13 y 14 y los subcapítulos 16 06 y 16 08).</i>	<i>16 01</i>
<i>Neumáticos fuera de uso</i>	<i>16 01 03</i>
<i>Gases en recipientes a presión y productos químicos desechados.</i>	<i>16 05</i>
<i>Gases en recipientes a presión distintos de los especificados en el código 16 05 04.</i>	<i>16 05 05</i>
<i>Residuos líquidos acuosos destinados a plantas de tratamiento externas.</i>	<i>16 10</i>
<i>Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01.</i>	<i>16 10 02</i>

SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la empresa LUNAGUA, S.L., al Ayuntamiento de Santander, al Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales y al Servicio de Prevención y Control de la Contaminación.



GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
C/ Lealtad, nº 24
39002-Santander

TERCERO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria y un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación.

Asimismo, en el caso de otras Administraciones Públicas interesadas, podrá interponerse Requerimiento Previo en los términos previstos en el Artículo 132 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, o directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en idéntico plazo a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el Recurso, la Resolución será firme a todos los efectos.

Santander, 28 de abril de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
(P.S. La Directora General de Obras Hidráulicas y
Ciclo Integral del Agua, Decreto 97/2008, de 2 de octubre)

Fdo.: Ana Isabel RAMOS PEREZ

LUNAGUA, S.L.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

SERVICIO DE IMPACTO Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES.

SERVICIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.